PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	LORENA LILIANA CRUZ QUIÑONEZ
DEMANDADO	GERARDO OCHOA HERNANDEZ en calidad de propietario del establecimiento de comercio PESCOCENTRO BUCARO
RADICADO	68001 310301 2009-00384-00

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro de la acción popular instaurada por la señora **LORENA LILIANA CRUZ QUIÑONEZ**, en contra de **GERARDO OCHOA HERNANDEZ** en su condición de propietario del establecimiento de comercio **PESCOCENTRO BUCARO, hoy PESCOCENTRO BUCARO SAS.**

ANTECEDENTES

El 30 de abril de 2010, se radicó la acción popular de la referencia.

El 7 de mayo siguiente, se admitió el libelo judicial, ordenándose el surtimiento de las notificaciones de rigor al establecimiento de comercio accionado, a los interesados, al Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo/Seccional Santander, los vecinos del sector ubicado en la calle 21 No. 18-32 de esta ciudad, la Secretaria de Gobierno Municipal de Bucaramanga, Secretaria de Salud-Medio Ambiente, Departamento Administrativo para la Defensa del Espacio Público y la Secretaria de Planeación o Infraestructura de Bucaramanga.

El 27 de mayo, se libraron los oficios de rigor.

El 30 de julio, se recibió informe proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Bucaramanga, área defensoría del espacio público.

El 8 de septiembre de 2010, la actora popular allega soporte de la radicación física de las comunicaciones dirigidas a las autoridades del orden municipal vinculadas, así como de la remisión vía correo certificado de citatorio de notificación personal a la parte pasiva, empero, no acreditó pago de rubro alguno.

Entre tanto, el 2 de diciembre, este estrado judicial, procurando el impulso de la instancia, de manera oficiosa, ordenó a la secretaria, que remitiere las comunicaciones dirigidas a la Procuraduría 24 Judicial, Agrario y Ambiental, así como que solicitare a la Emisora de la Policía Nacional agotar la publicación del aviso dirigido a la comunidad.

En esa fecha, se elaboraron las comunicaciones del caso.

El 8 de febrero de 2023, inicia la suscrita a fungir como titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga.

El 22 de agosto de 2023, se dispuso fijar fecha para la práctica de inspección ocular a la edificación ubicada en la calle 21 No. 18-32 de esta ciudad, al efecto, el 8 de septiembre de 2023; siendo agotada en debida forma.

El 7 de septiembre de 2023, el extremo pasivo contesta el libelo judicial, arguyendo a la ausencia de afectación de derechos colectivos, así como a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Entre tanto, el 15 de septiembre de 2023, Secretaría de Planeación adscrita a la Alcaldía de Bucaramanga, allega informe actualizado, advirtiendo:

> *"Se evidencia un predio medianero de 2 pisos, donde funciona el restaurante Pescocentro, en el cual no se presentan actividades de construcción activa en el momento de la visita.*
> *Se hace la inspección según los hechos mencionados en la Acción Popular con radicado 2010-00133, donde se evidencia la construcción de una rampa peatonal que permite el ingreso al predio.*
> *Se observa que la franja de circulación peatonal se encuentra rebajada al nivel de la calzada, lo que permite que los vehículos se parqueen sobre la misma y se presenta un cambio de nivel, interrumpiendo la libre y segura movilidad de las personas, cabe mencionar que el espacio público no ha sido intervenido por los arrendatarios, siendo este presuntamente el original del predio"*

CONSIDERACIONES

El artículo 278 *ibidem* consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que estas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal.

Entre tanto, la Ley 472 de 1998, *"Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"*, prevé en su artículo 5º, que *"el trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones".*

Por tanto, al presente asunto, resultan aplicables las normas procesales civiles, para la época actual, las contenidas en el Código General del Proceso, que, como ya se dijo, consagra la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en aquellos eventos en que se encuentren reunidos los presupuestos sustanciales necesarios para dirimir la litis, sin requerirse practica probatoria adicional.

A renglón seguido, se enunciará que, en esta sede jurisdiccional, se advierte la estructuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que los supuestos fácticos principales que sirvieron de génesis a la acción, hoy día, son inexistentes.

Además, se avizora una ausencia de legitimación en la causa por pasiva en lo que refiere a la intervención y/o modificación de la franja de circulación peatonal.

Dicho lo anterior, a modo enunciativo, adviértase que el artículo 2º de la mencionada ley, consagra las acciones populares como *"los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anteriores cuando fuere posible"*.

A renglón seguido, el artículo 4º, relaciona los derechos e intereses colectivos objeto de amparo a través del medio procesal denominado acciones populares, entre ellos, *"El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública"*, así como los definidos como tal en la Constitución, las Leyes ordinarias y los tratados de Derechos Internacional celebrados por Colombia, según lo dispuesto en los literales d), g) y h) de la norma enunciada.

Ahora, al verificar el contenido del escrito gestor de esta acción popular, se advierte que la señora **Lorena Liliana Cruz Quiñonez** acusó al establecimiento comercial **Pescocentro Bucaro** en su momento de titularidad de **Gerardo Ochoa Hernández**, de vulnerar los derechos colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, el goce al espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, toda vez que:

> *"Es así, entonces, sobre la calle 21 No. 18-32, **se viene permitiendo y tolerando un indebido estacionamiento de vehículos**, de donde se colige que efectivamente existe una vulneración del espacio público por la presencia de automóviles sobre áreas que en términos de la normatividad nacional y municipal, resulta inaceptable tolerar su indebida utilización en la medida que con ella se presenta una ocupación continuada de unos espacios destinados por la Constitución y la ley a la satisfacción de necesidades urbanas propias de los peatones, desconociendo la normatividad y jurisprudencia proferida respecto a este tema en particular y que conlleva indefectiblemente a la vulneración del derecho que tienen todos los habitantes sobre un espacio público libre de obstáculos e incomodidades. Es así como entonces se viene presentando sobre el espacio público del sector mencionado, la vulneración a los siguientes derechos colectivos de la Comunidad, la cual será validada por los organismos de control administrativo y municipal a través de sus respectivas visitas en calidad de material probatorio.*
>
> *De igual manera, **el restaurante constantemente expele humo**, afectando la salubridad pública y el medio ambiente.*
>
> *Las puertas principales de pesco Centro Búcaros en mención están ubicadas sobre la calle 21 y a ella se accede por escaleras ubicadas sobre esta misma, como lo evidencia la fotografía que se anexa como prueba y a lo largo del espacio en que están ubicadas estas escaleras, **no existe rampa alguna o estructura a nivel** con anden peatonal que permita el ingreso de personas con discapacidad física.*
>
> *Por ningún lado de la entrada principal de esta se encuentra rampa alguna o elemento arquitectónico que permita la entrada correcta y segura de una persona con discapacidad física, por ejemplo, un minusválido con silla de ruedas"*

Entre tanto, al descender al análisis de la prueba incorporada a las diligencias, se tiene que:

En el curso de la inspección ocular llevada a cabo por este estrado judicial, en el establecimiento comercial ya citado, hoy denominado Pescocentro Bucaro SAS, ubicado en la calle 21 No. 18-32 de esta ciudad, se logró verificar que actualmente existe una rampa de acceso desde la entrada principal al interior del local.

Entre tanto, no se advirtió la existencia de salidas de humo que pudieren afectar la salubridad pública y el medio ambiente; así como de vehículos que se encuentren estacionados frente al establecimiento comercial, impidiendo el tránsito peatonal de los residentes y/o visitantes del sector.

Esto se constató de manera simple con la percepción sensorial, quedando soporte en el registro de video que contiene esa actuación judicial.

Aunado a ello, se cuenta con el concepto técnico allegado el 15 de septiembre de 2023, por la Secretaría de Planeación adscrita a la Alcaldía de Bucaramanga, que señala: *"Se hace la inspección según los hechos mencionados en la Acción Popular con radicado 2010-00133, donde se evidencia la construcción de una rampa peatonal que permite el ingreso al predio"*.

Lo anterior permite al despacho afirmar que la afectación inicial y concreta expuesta en la acción popular de la referencia, está superada, por demás, hoy es totalmente inexistente.

Sobre el hecho superado en las acciones populares, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 25 de agosto de 2016. CP Roberto Augusto Serrato Valdés[1], expresó:

> *"(…) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se "ejercen para evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas al estado anterior cuando fuere posible", de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstos han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si estas han dejado de existir, tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias supone, precisamente, que las cosas volvieron al su estado anterior sin necesidad de orden judicial.*
>
> *Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, la orden de proteger los derechos colectivos solo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias, que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento factico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto –que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos- ya se había logrado, generándose, de esta manera una sustracción de materia.*
>
> *Siendo ello así, si en el curso del proceso desaparecen las circunstancias que amenazan o vulneran el derecho colectivo, no es posible ordenar su protección en la sentencia, pues tal decisión sería inocua y alejada de la realdad…"*

Así las cosas, y comoquiera que a la fecha actual no subsisten materialmente las situaciones fácticas que sustentaban el escrito gestor de la presente acción popular, es evidente que cesó la eventual vulneración que hubiere podido presentarse de cara a los derechos e intereses colectivos invocados en ese momento inicial, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

De otra parte, en gracia de discusión, valga señalar, que la autoridad municipal dejo constancia que *"la franja de circulación peatonal se encuentra rebajada al nivel de la calzada, lo que permite que los vehículos se parqueen sobre la misma y se presenta un cambio de nivel, interrumpiendo la libre y segura movilidad de las personas, cabe mencionar que el espacio público no ha sido intervenido por los arrendatarios, siendo este presuntamente el original del predio*".

Empero, en tal sentido, ha de tenerse en cuenta la afirmación argüida por la accionada, en el curso de la inspección ocular, en el sentido que en su condición de arrendatarios, jamás han intervenido o remodelado la zona externa del local, entiéndase, el andén peatonal, pues el predio fue recibido hace más de 10 años, en las mismas condiciones que hoy presenta, circunstancia que no fue desvirtuada al interior de la acción.

Lo anterior, conlleva a la estructuración de una falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que sería el propietario del inmueble, a quien, eventualmente, le asiste responsabilidad por ese hecho y debió ser llamado como accionado, lo cual no aconteció.

En punto a la legitimación en la causa por pasiva en tratándose de este tipo de acciones populares, establece el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, que la demanda debe dirigirse contra la autoridad o el particular cuya conducta activa u omisiva amenaza o causa agravio a los derechos colectivos, razón por la cual, debe indicarse con claridad quienes son esas personas o autoridades.

Ello, es un desarrollo de la legitimación en la causa de hecho.

---

[1] Radicado 0800-23-33-000-2013-00118-01 (AP)

A este respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de fecha 11 de octubre de 2006, radicación No. 20001-23-31-000-2003-01273-01, con ponencia de la Consejera Ponente Dra. Martha Sofia Sanz Tobón indicó que *"es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir, es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y l atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimación de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda"*

Por último, **no hay lugar a imponer condena en costas** con cargo a la pasiva y en favor del actor popular, al tenor de lo normado en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 365 del C. G. del P. -estatuto procesal civil vigente a la fecha-, toda vez que en el presente asunto no se estructuró el evento relativo a *"la parte vencida en el proceso"*.

Tampoco se acredita la incursión de gastos en el impulso del trámite judicial, si en cuenta se tiene que la acción permaneció inactiva, sin impulso del extremo activo, por un aproximado de 12 años, siendo por el actuar diligente y oficioso de este juzgado, que se adelantó el trámite de notificación de la entidad accionada y las autoridades vinculadas, logrando finalmente la práctica de la visita ocular.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente acción, iniciada por la señora **LORENA LILIANA CRUZ QUIÑONEZ**, en contra de **GERARDO OCHOA HERNANDEZ** en su condición de propietario del establecimiento de comercio **PESCOCENTRO BUCARO, hoy PESCOCENTRO BUCARO SAS.**, en virtud a que, durante el trámite procesal cesó la eventual vulneración que hubiere podido suscitar respecto de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda.

SEGUNDO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS a la parte pasiva.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa constancia en el sistema radicador.

NOTIFÍQUESE

JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce69da753a62d6d212744aa4cacdd691e662f750fb48d1d2bbfab70731d42895**

Documento generado en 26/09/2023 03:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica